

USUARIO	aramirev	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	4/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
26856	11001310400619990868000	0013	5/07/2022	Fijación en estado	<p>ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : AI 0692 DEL 14/06/2022 PRECISA QUE EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR NULIDADES RESPECTO A UNA SENTENCIA EN FIRME- SE ABSTIENE DE DECRETAR NULIDAD (ESTADO DEL 06/07/2022://ARV GSA//</p>	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0692

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	NIEGA NULIDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad que invoca el abogado Dr. Óscar Luis Sarmiento Russi, quien actúa como nuevo defensor del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue **absuelto** de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre**

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2001, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- Hoy 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la declaratoria de nulidad

Sea lo primero manifestar que el instituto de las nulidades tienen su propio desarrollo en las diferentes codificaciones procedimentales, ya sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000, o bien en la Ley 906 de 2004, dependiendo la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En primer término, como el defensor solicita "la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá" es prudente señalar que estando en presencia de una conducta punible adelantada bajo el procedimiento del Decreto 2700 de 1991, en virtud del principio de legalidad, la norma aplicable sería la contenida en el artículo 304 y siguientes de dicha codificación, referente a las causales de nulidad; que permitía que inclusive el funcionario judicial las decretara de oficio.

De otra parte, recuérdese que el artículo 446 de dicha codificación, preceptuaba que los sujetos procesales contaban con treinta (30) días, contados a partir de que el proceso llegaba a la etapa de juicio, para que justamente solicitaran las nulidades que consideraran se habían presentado en la etapa de la instrucción; por lo que las nulidades debían resolverse antes de poner fin a la actuación procesal propiamente dicha, o las no alegadas en dicha oportunidad solo podían ser debatidas en el recurso de casación; por lo que no sería de recibo para este Despacho que en este estadio procesal (Cuando ya han transcurrido más de 22 años

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

luego de la sentencia) el nuevo defensor venga a alegar vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, cuando nos encontramos frente a una sentencia ejecutoriada, desde el 18 de octubre de 2001 y que por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora y en punto a la nulidad deprecada, es de suma importancia ponerse de relieve que las facultades de este Despacho se circunscriben única y exclusivamente a las previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (antes a las del artículo 75 del Decreto 2700), esto es, a ejecutar el fallo una vez se encuentra en firme y siendo entonces que la función de estos Juzgados se deriva de las decisiones tomadas dentro de la sentencia, es concluyente que no puede retrotraerse toda una actuación que culminó con sentencia ejecutoriada para analizar aspectos que, según el peticionario, no fueron tenidos en cuenta por el fallador de instancia.

No debe olvidarse que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de donde surge el concepto de la cosa juzgada que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable por parte de juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad deben respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)"*¹.

Así, en esta fase de ejecución de la pena no sería posible modificar la decisión definitiva y aunque eventualmente pudieran existir irregularidades, el camino no sería el de elevar petición de nulidad ante este Despacho, pues la ley tiene previstos mecanismos idóneos, como la acción de revisión, frente a la cual y de darse las causales por ella requeridas permitiría remover la cosa juzgada y quitarle el valor decisorio a la sentencia, o también mediante la acción de tutela ante el juez constitucional, para que si se advierte que la decisión sometida a estudio presenta vulneración a un derecho fundamental del accionante, ordene reajustarla conforme a los lineamientos legales.

En consecuencia, este Estrado Judicial se abstendrá de decretar la nulidad planteada por la defensa del sentenciado, dado que, se repite, se está ante una sentencia debidamente ejecutoriada y por lo tanto inmodificable por este Despacho.

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior se itera que no es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme.

Ahora y sin perjuicio de lo anotado en precedencia y a manera de ilustración, con el fin de dar claridad frente a las manifestaciones que hace el abogado Dr. Óscar Luis Sarmiento Russi, el Despacho procede a consignar la siguiente información:

El peticionario hace referencia a que su representado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** nunca se enteró que en su contra existía un proceso penal y que sólo le fue informado que tenía un orden de captura en su contra, hasta el 27 de abril de 2007 cuando fue capturado por la comisión de un nuevo delito (Uso de documento público falso). Al respecto afirma que el penado estuvo afiliado en el SISBEN de Boyacá desde el año 1996, que luego en el año 2004 trasladó su afiliación al departamento del Meta, que tuvo una vida social en la ciudad de Villavicencio donde residió hasta el momento de su captura y culpa al Estado de no tener los archivos o bancos de datos actualizados para ubicar a las personas.

No obstante lo anterior, tal situación se desdibuja en contra del condenado, si se tiene en cuenta que posiblemente sí adelantaba la vida social que refiere en la ciudad de Villavicencio para el momento de su captura, pero no está probado que para el momento en que fue declarado persona ausente la Fiscalía General de la Nación supiera donde citarlo, o donde ubicarlo, para vincularlo a los procesos penales por los que estaba requerido. Además, de nada servía que se supiera que éste residía en la ciudad de Villavicencio, si se estaba identificando con una cédula de ciudadanía falsa, a nombre de un tercero, pues no en vano cuando fue capturado el 27 de abril de 2017, se identificó con la cédula de ciudadanía N.º. 11.188.702 con el nombre de JUAN CARLOS GUZMÁN PÁEZ, lo que le mereció una nueva sentencia condenatoria.

Ahora bien, recuérdese que la vinculación que se hizo al proceso, por la muerte del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, por la cual a la postre fue condenado, tuvo como preludio las actividades que desarrolló la Policía Metropolitana de Bogotá SIJIN delitos contra la vida e integridad personal, en diciembre de 1993, cuando se entrevistó al señor Carlos Eduardo Niño Guacaneme, hermano del occiso, quien solo atinó a afirmar que se desconocía el sitio de ubicación de los hermanos ESCÁRRAGA y que sólo se tenía conocimiento que residían en el barrio Class de Bogotá.

Para dar con el paradero del hoy condenado la Fiscalía 57 Delegada de la Unidad de Previa y Permanentes, en su oportunidad, designó al teniente Héctor Álvarez Yotagre, quien presentó informe el 27 de enero de 1994.

Fue así que luego de la recepción de varios testimonios que señalaban a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** como coautor del homicidio del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, en compañía de sus hermanos, también condenados JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ; fue

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que la Fiscalía Doscientos Cuarenta y Cuatro, el 15 de marzo de 1994, dispuso vincular a las diligencias mediante indagatoria a los ya señalados, para lo cual ordenó su captura.

Así, como sólo se logró la captura de los hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, más no la de LUIS HERNANDO, se dispuso su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991, de cara a su vinculación como persona ausente. Dicho edicto emplazatorio se fijó por cinco (5) días el 7 de julio de 1994, como consta en el expediente.

Luego, el 18 de agosto de 1994 **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue declarado persona ausente y el 12 de septiembre siguiente se le resolvió su situación jurídica.

Lo anterior para significar que el aquí condenado fue vinculado de manera legal o legítima a la actuación procesal, situación ya referida de conformidad con las previsiones que en su oportunidad reglaba el Código de Procedimiento Penal vigente para esa época (Decreto 2700 de 1991).

En consecuencia, no se observa situación anómala al respecto de la que se permita deducir que al condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** se le coartó su derecho a la defensa o contradicción, más que eran sus propios hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, quienes también estaban vinculados a la actuación y que si fueron escuchados en indagatoria; por lo que era apenas lógico que bien pudieron informarle a su hermano de los procesos que también se adelantaban en su contra, entre ellos el referido a la muerte causada al señor Marco Tulio Niño Guacaneme.

De otra parte, alega el defensor que también su prohijado no contó con una verdadera defensa técnica, que de manera eficaz hubiera representado en la actuación al aquí condenado.

Sobre el particular, se hace mención que inicialmente, para el momento de la vinculación del procesado como persona ausente, se designó como defensor de oficio a la abogada Dra. Erika Pinillos Medina, quien tomó posesión el 22 de agosto de 1994; cargo que luego asumió la abogada Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ, quien participó activamente en la audiencia pública, e incluso apeló la sentencia condenatoria emitida en contra de **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** y sustentó el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la audiencia pública la referida defensora Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ estuvo presente en la sesiones celebradas el 14 de agosto de 1998, 2 de septiembre de 1998, 30 de septiembre de 1998, 11 de noviembre de 1998, 14 de diciembre de 1998, 20 de enero de 1999, 8 de febrero de 1999, 17 de febrero de 1999, 8 de marzo de 1999, 22 de julio de 1999, 10 de agosto de 1999, 24 de agosto de 1999, 3 de septiembre de 1999 y finalmente el **22 de septiembre de 1999**, cuando

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

no solo participó activamente en la audiencia pública, cuando se le concedió el uso de la palabra para presentar sus alegatos, sino que además a lo dicho de manera oral, presentó adición de manera escrita.

Y es que cómo censurar la actividad y participación de la referida defensora si quizá con su participación logró que **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** únicamente fuera condenado por el homicidio del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, atribuido también a su hermanos **JOSÉ ESTEBAN** y **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, logrando la absolución de los demás cargos que se le habían formulado en los escritos de acusación cuyas causas fueron acumuladas, pues no se puede olvidar que éste también había sido acusado por concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidél Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Poşada; de concierto para delinquir por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como cóautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

En lo que hace referencia a la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia, se verifica que la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ sustentó de manera oral el recurso el 25 de enero de 2001 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, e incluso también presentó escrito sustentatorio en cinco (5) páginas, por lo que se advierte que el entonces procesado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** si tuvo defensa técnica.

Volviendo al punto de la nulidad alegada por el profesional del derecho que representa los intereses del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, se insiste que por tratarse de un proceso con sentencia ejecutoriada, desde el 18 de octubre de 2001, que ya hizo tránsito a cosa juzgada, este Despacho carece de competencia para decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme. No obstante, se rememora la tesis de la posible procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando ya no existe otro medio de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que este Despacho carece de competencia para decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme, que hizo tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO.- En consecuencia, se abstiene de decretar la nulidad que invoca la defensa del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA**

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0692 del 14/6/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26856

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 692

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Hernando Escarrega

CC: 7277566

TD: 107565

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:13 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de junio de 2022 2:12 p. m.

Para: estudiodederecho1@gmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26856 -13 AI 0692 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.